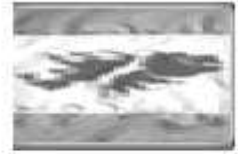




*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de San Luis*



**Las Malvinas
son Argentinas**

ORDENANZA N° 3036-HCD-2006.-

VISTO:

Las Ordenanzas 2411/92; 2453/92; 2492/93; 2550/94; 2665/96; 2931/03, y;

CONSIDERANDO:

Que, actualmente, existen dos ordenanzas que, por su contenido, podrían considerarse como “madres”.

Que, a lo largo del tiempo, ambas han sufrido –producto de la creación de nuevas ordenanzas- varias modificaciones, generando así gran confusión sobre la legislación existente sobre el tema.

Que, naturalmente, ello implica que la interpretación, por parte del ciudadano, sea muy engorrosa.

POR TODO ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN LUIS, EN USO DE SUS FACULTADES, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

TRANSPORTES ESCOLARES

Art. 1°.- Téngase como Texto Ordenado de todas las Ordenanzas existentes referidas al tema de Transporte Escolar en la Ciudad de San Luis, el que a continuación se sanciona:

DE LA DECLARACION

Art. 2°.- Declárese Servicio Público al que presentan en la Ciudad de San Luis, los vehículos afectados al Servicio Escolar.

Art. 3°.- Denomínese Servicio Escolar, al transporte de pasajeros que se realiza por personas autorizadas, mediante convenios determinados con terceros, con la finalidad de trasladar educandos desde sus domicilios, hasta los establecimientos educacionales, o viceversa, con cierta regularidad y continuidad, con horarios y tarifas locales fijados entre las partes.

Art. 4°.- Se presumirá –salvo prueba en contrario- que un vehículo se encuentra prestando “Servicio Escolar”, cuando entre sus pasajeros se encontraren tres o más educandos que no tengan vínculos de parentesco, con el conductor o el propietario del vehículo, siempre que exista onerosidad y habitualidad en la prestación del servicio.

Art. 5°.- A los fines determinados precedentemente, se otorgarán Licencias de Servicio Escolar, para el Transporte de educandos hasta en edad de escolaridad primaria, únicamente.

CAPITULO I

DE LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS:

Art. 6°.- Son requisitos:

- a) Documento de Identidad o Personería Jurídica.
- b) Presentar Certificado de Buena Conducta, expedido por la Policía de San Luis. No estar comprendido en ninguna causa de inhabilidad civil, comercial, penal y/o administrativa. En caso de condenados por delitos comunes, deberá estar prescripta la pena.
- c) Justificar ser propietarios del vehículo, cuya habilitación se solicitará mediante Título y Cédula del automotor, debiendo entenderse que en ningún caso podrá ser incluido otro co-propietario, después de otorgada la correspondiente Licencia.

- d) Deberá presentar Libre Deudas de: Patente del Automotor, Tribunal de Faltas Municipal y Sección Comercio Municipal.
- e) Acompañar Boleta de Revisación, expedida por la Sección Técnica de la Municipalidad, en la que conste que el vehículo se encuentre en condiciones reglamentarias y de seguridad para la prestación de este servicio.
- f) Contar con un Seguro sobre Responsabilidad Civil y daños a terceros por lesiones, muerte y por daños materiales; por Responsabilidad Civil hacia personas transportadas, cuyos montos mínimos serán los que determine la Superintendencia de Seguros de la Nación.
- g) Presentar Certificados de Desinfección del Automóvil, en la forma prevista por la Dirección General de Servicios Públicos.
- h) Munirse de un Libro de Inspección, el cual será otorgado por la Dirección General de Servicios Públicos, en donde constarán: Las inspecciones técnicas y los controles sanitarios efectuados por los Organismos Municipales, como asimismo distintas anotaciones atinentes al servicio. Deberá estar siempre en el interior del vehículo y será presentado ante las autoridades que se lo requieran.

CAPITULO II

DE LOS CONDUCTORES

Art. 7°.- Requisitos:

- a) Presentar Documento de Identidad.
- b) Ser conductor profesional, con registro otorgado por la Municipalidad de la Ciudad de San Luis, y tener constituido su domicilio legal en esta Capital.
- c) Presentar Certificado de Buena Conducta, expedido por la Policía de la Provincia, y no estar comprendido en ninguna causa de inhabilitación Civil, Comercial, Penal y/o Administrativa. En caso de condenados comunes, deberá estar prescripta la pena, los concursados o fallidos, deberán estar rehabilitados.
- d) Poseer Libreta Sanitaria, expedida por la Dirección de Bromatología Municipal.

DE LAS LICENCIAS:

Art. 8°.

- a)- No existirán límites al Nro. de vehículos que podrán obtener licencias que los autoricen para prestar Servicios Escolares.
- b)- Las licencias serán intransferibles, salvo expresa voluntad del titular de la misma hacia sus hijos mayores de edad o por fallecimiento de éste, en tal caso sus derechos le serán reconocidos al cónyuge supérstite y/o sus hijos mayores de edad, a falta de éstos a los padres del mismo. En este caso se acordará un plazo de 180 días para que acredite la propiedad del vehículo, pudiendo en estos lapsos trabajar en la profesión. Vencidos los términos sin que se hubieran cumplimentado los requisitos exigidos, se declarará nula la licencia.

Art. 9°.- La licencia importará la obligación de mantener el vehículo en servicio continuado, pudiendo desafectarlo por un término no mayor de treinta (30) días, durante el período escolar, debiendo comunicar al Poder Ejecutivo Municipal tal circunstancia.

DE LA RENOVACION

Art. 10°.- Las licencias deberán ser renovadas anualmente, desde el primer día hábil del mes de enero hasta el último día hábil del mismo mes.

DE LAS CANCELACIONES DE LAS LICENCIAS

Art. 11°.- Serán causales de cancelación de las licencias las siguientes:

- a) No cumplir los requisitos prescriptos en la presente ordenanza.
- b) La venta de la unidad afectada al Servicio Escolar, con transferencia de la Licencia acordada para tal fin, violando el Artículo 8°.
- c) La inclusión del co-propietario después de obtenida la licencia correspondiente.
- d) El vencimiento del término establecido en el Art. 8° y 10°.
- e) Permitir la prestación del Servicio Escolar a personas no autorizadas expresamente como conductores por la Dirección de Transporte Municipal.
- f) Cometer en servicio, actos incompatibles con la moral, buenas costumbres o Seguridad Pública
- g) Cometer mas de cinco (5) infracciones a normas de tránsito, con sanción firme dentro del año calendario.
- h) Realizar el Transporte escolar con vehículos no autorizados.

- i) Realizar actividades ajenas al servicio del Transporte Escolar, al margen del Art.9º

DE LOS DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES DE LOS CONDUCTORES:

Art. 12º.- SON DERECHOS:

- a) Negarse a efectuar recorridos fuera de los convenidos con terceros para el “Servicio Escolar”.
- b) Negarse a realizar viajes fuera del ejido Municipal.
- c) Llevar cargas o elementos que puedan dañar el tapizado del coche.

Art. 13º.- SON DEBERES:

- a) Respetar estrictamente las ordenanzas de Tránsito en vigencia.
- b) Cuidar su pulcritud personal y vestir con corrección, y si fuera posible usar uniforme adecuado; ostentar tarjeta identificatoria en zona izquierda de su indumentaria.
- c) No fumar durante la prestación del servicio.
- d) Mantener en forma permanente, absoluta corrección en el trato con los transportados.
- e) Cada transporte deberá contar con una persona, en calidad de “celador”, cuya tarea consistirá en mantener el orden de los escolares en el transcurso del recorrido y acompañándolos en el ascenso y descenso del vehículo, hasta el interior del establecimiento educacional.

Art. 14º.- SON PROHIBICIONES:

- a) Transportar enfermos infecto-contagiosos.
- b) Hacer gestos o pronunciar palabras obscenas.
- c) Usar bocinas a aire; y uso indebido de bocinas.
- d) Transitar con velocidades no autorizadas por el código de tránsito.
- e) Transportar personas mayores y como única excepción una persona que haga las veces de celador.
- f) Transportar pasajeros parados, o sentados en otro lugar que no sea su asiento normal.
- g) Permitir a los pasajeros asomarse o sacar parte de su cuerpo por las ventanillas.
- h) Detenerse en lugares no previstos para el ascenso o descenso.
- i) Transportar dentro o fuera de la zona de servicio, animales o cosa que entrañen contaminación o peligros para la salud y seguridad de los escolares.

Art. 15º.- DEL ESTACIONAMIENTO

- a) Para el ascenso y descenso de los escolares, frente a los establecimientos educacionales, como al de los domicilios de los transportados, el vehículo deberá arrimarse al cordón de la acera correspondiente. Las puertas del vehículo permanecerán cerradas hasta que el mismo se detenga, debiendo estacionar correctamente. El Poder Ejecutivo Municipal señalará los lugares que correspondan para uso exclusivo del transporte escolar.
- b) Fijase los siguientes horarios para prohibición de estacionamiento, en las zonas asignadas para Transporte Escolar:
 1. De 7 a 09 horas.
 2. De 12 a 14 horas.
 3. De 16 a 18 horas.

Esta prohibición regirá los días hábiles, de lunes a viernes de cada semana, y enmarcados dentro del período calendario de clases de cada año.

- c) Promuévase la demarcación clara y precisa de esta zona exclusiva de estacionamiento, con la señalización que corresponda.

Art. 16º.- SON OBLIGACIONES

- a) Renovación semestral de la Libreta Sanitaria, Renovación anual del certificado de Buena Conducta, o cuando la Dirección de Transporte Municipal, en casos extraordinarios lo creyere conveniente.
- b) Renovación técnica del vehículo cada treinta (30) días, las que serán efectuadas por personal de la comuna.
- c) Desinfección mensual del vehículo durante los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, en la siguiente forma:

Móvil N° 1 al 30 (tres primeros días); del 31 al 60 (tres segundos días) y del 60 en adelante los últimos tres días, el décimo día los que no lo hicieron en el momento señalado por causas justificadas.

- d) Carnet de conductor actualizado.
- e) Renovación anual de la Póliza de Seguro prevista en la presente ordenanza.
- f) Renovación anual de la Licencia para el servicio escolar.

CAPITULO III

DE LAS CONDICIONES DEL VEHICULO

Art. 17°.- Los vehículos deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Reunir condiciones de seguridad y comodidad. Los asientos estarán ubicados en sentido transversal al eje de circulación únicamente.
- b) Ofrecer una correcta presentación exterior e interior, quedando prohibido todo tipo de publicidad.
- c) Contar con un botiquín de primeros auxilios.
- d) Los pisos, sin ninguna clase de intersticios, deberán estar cubiertos con materiales de fácil limpieza y antideslizantes.
- e) Estar provistos de un matafuego normalizado, ubicado al alcance del conductor.
- f) Contar con una buena ventilación y calefacción en época invernal.
- g) Los vehículos tendrán una capacidad de diez (10) asientos, más el del conductor como mínimo. La distribución y cantidad de asientos estará de acuerdo con la capacidad del vehículo.
- h) Los vehículos deberán estar provistos de cinturones de seguridad, uno por cada asiento.
- i) Deberá estar provisto como mínimo, de dos (2) puertas en el lateral derecho para el ascenso y descenso de los escolares. Contar como mínimo con dos (2) ventanillas expulsables para una rápida evacuación, en caso de accidente.
- j) Contar en la parte interior de la luneta trasera con dos (2) luces de stop, las que serán perfectamente visibles desde el exterior.

Art. 18°.- Los asientos deberán tener las siguientes medidas mínimas:

ALTURA: 0,35 cm.; ANCHO: 0,40 cm. ; para cada pasajero y apoya cabeza, alto del respaldo: 0,40 cm.. Tapizado con material de fácil limpieza, baja combustión y sin aristas agresivas o peligrosas. Deberán estar firmemente adheridos al piso.

No se admitirán elementos móviles que asemejen asientos. Entre los asientos deberá existir un pasillo, cuando las agrupaciones superen el número de tres. En el pasillo no podrá ser colocado ningún tipo de obstáculo.

La capacidad máxima de escolares sentados se determinará de acuerdo con la cantidad de asientos habilitados.

Art. 19°.- Ningún vehículo podrá prestar servicio si acusa deficiencias en alguno de los siguientes aspectos:

- a) Falta de habilitación por parte de las autoridades Municipales correspondientes.
- b) Falta de Certificación de Habilitación Técnica, o que esté vencida la misma

Falta de Higiene, limpieza o deficiente presentación interior y/o exterior.

Art. 20°.- Serán retirados del servicio e inhabilitados transitoriamente y hasta tanto regularicen la situación, aquellos vehículos que no cumplan con cualquiera de los requisitos establecidos por la presente Ordenanza. En caso de reparaciones menores, se concederá a los permisionarios un plazo no mayor de 10 días para efectuar las mismas.

Art. 21°.- Para el caso de aquellos vehículos que no cumplan con lo establecido precedentemente, se permitirá que sean del color blanco y deberán llevar una franja de color naranja pintada de 0,20 cm., en el medio de los laterales y parte posterior; con las mismas inscripciones antes mencionadas. Todo vehículo que preste este servicio, deberá llevar en la parte central del techo un cartel luminoso o fluorescente de color naranja de fondo y letras negras, con la inscripción: "Escolares". El mencionado cartel tendrá el ancho del vehículo y será de 0,15 cm. de alto.

Art. 22°.- El Departamento Ejecutivo Municipal, reglamentará las condiciones requeridas del Transporte Escolar para "Minusválidos".

CAPITULO IV

DEL CONTROL MUNICIPAL:

Art. 23°.-

- a) Serán habilitados los vehículos para el servicio de Transporte Escolar, aquellas unidades carrozadas especialmente para el transporte de personas, o adaptadas para tal fin, cuyos modelos no superen un máximo de quince años de antigüedad.
- b) La Revisión Técnica Vehicular deberá realizarse cada 30 días.

Art. 24°.- La Dirección de Transporte Municipal, llevará una carpeta individual por cada licencia que se expida, y en ella se hará constar:

- Nombre y Apellido del titular.
- Domicilio
- Marca y Modelo del vehículo
- Nro. De Motor
- Nro. De Dominio
- Nro. De Licencia
- Datos y Documentación del chofer auxiliar.
- Transgresiones.
- Multas aplicadas (si las hubiere)
- Renovación exigible a Plazo fijo.
- Cualquier otro dato que se considere de interés o prescripto en la presente Ordenanza.

Art. 25°.- Realizada la inspección mensual, se asentará en el libro correspondiente, dejando constancia del buen funcionamiento o, en su defecto, se ordenará retirar el automóvil del servicio, Inter. se realicen las reparaciones correspondientes, a menos que se trate de irregularidades menores, según consta en el Art. 20° de la presente Ordenanza.
El libro de Inspección será provisto por el interesado.

CAPÍTULO V

DE LAS PENALIDADES

Art. 26°.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza serán sancionadas, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Tarifaria Municipal.

Art. 27°.- Toda infracción cometida por el titular de la Licencia será asentada en el Libro de Inspección y su legajo personal, como así también las penalidades aplicadas.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 28°.- El Área de Transporte Municipal procederá a la apertura de los registros y sistemas de controles para la correcta aplicación de este instrumento legal.

Art. 29°.- Cada vehículo afectado al Servicio Escolar podrá tener uno o varios conductores, cada uno de los cuales deberá reunir las condiciones que esta Ordenanza establece, debiendo las autoridades competentes munir a los mismos del correspondiente permiso, que los individualice en su condición de tal, a los efectos de ser presentado ante las futuras autoridades que lo requieran.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 30°.- El Departamento Ejecutivo Municipal queda autorizado a eximir de Tasas e Impuestos en la tramitación de la Licencia del Servicio Escolar, a las Instituciones de bien público que afecten Transporte Escolar, para aquellos impedidos o disminuidos físicos y psíquicos.

Art. 31°.- De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza 2550-HCD-94, se establecen las siguientes contribuciones por cada vehículo habilitado:
Transporte Escolar: Fíjese la suma equivalente a 1055 U.M.M. anuales, pagadero en 12 cuotas mensuales, iguales y consecutivas de 87,91 U.M.M., en virtud de los siguientes rubros:

1. Licencia Anual..... 300 U.M.M.
2. Desinfección.....420 U.M.M.
3. Control Técnico..... 300 U.M.M.
4. Libro de Inspección, Cedula
y Oblea Identificatoria..... 35 U.M...M.

TOTAL.....1055 U.M.M.

Art. 32°.- Deróguese toda otra disposición que se oponga a la presente ordenanza

Art. 33°.- Comuníquese, etc.-

SALA DE SESIONES. SAN LUIS, 29 DE JUNIO del AÑO 2006.-

SANTIAGO SAIN
Secretario Legislativo
Honorable Concejo Deliberante

EDGARDO ABEL NICOLA
Vice-Presidente 1° a/c
Presidencia
Honorable Concejo Deliberante